



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 96 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170019000	Ejecutivo	Rodrigo De Jesus Gil Garcia	Constructora Giraldo Alzate S.A.S.	16/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación
05376311200120180021300	Ejecutivo	Rodrigo De Jesus Gil Garcia	Constructora Giraldo Alzate S.A.S.	16/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación
05376311200120210002600	Ejecutivo Hipotecario	Anibal De Jesus Herrera Orozco	Martha Lia Cadavid Salazar	16/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Imparte Trámite Liquidación
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	16/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Concede Término

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4133eedd-c1a0-42d2-8fea-f4c361479a94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 96 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	16/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220015900	Procesos Verbales	Alexandra Cruz Schwarzberg	Alba Lucia Gutierrez Gutierrez	16/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4133eedd-c1a0-42d2-8fea-f4c361479a94



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	RODRIGO DE JESÚS GIL GARCÍA
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.
RADICADO	05376-31-12-001-2017-00190-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 03 de junio de la corriente anualidad, cumplió con la carga procesal que le correspondía remitiendo el memorial de solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares a las direcciones electrónicas de la ejecutada y del Curador Ad Litem, procede este Despacho a resolver dicha petición, para lo cual es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, y una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal mencionada y haber sido suscrita por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme al poder que obra en el proceso ordinario laboral radicado 2015-00365, razón por la cual se accederá a lo solicitado, dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y ordenando el archivo del expediente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o cualquier otra clase de depósito que posea la ejecutada CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S. en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV. VILLAS, para cuyo efecto se librará oficio con destino a esas entidades bancarias. Asimismo, se ordenará el levantamiento de la

medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio “CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE”, para cuyo propósito se ordenará librar oficio a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño para que cancele la inscripción del embargo. Respecto al secuestro, y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio librado para dicho propósito, se ordenará oficiar el comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla (Reparto), para que, en caso de no haber llevado a cabo la diligencia de secuestro, se abstenga de efectuar la misma, y devuelva a esta dependencia judicial el despacho comisorio, en el estado en el que se encuentre.

Igualmente, y toda vez que en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho reposa el título Nro. 41510 por valor de \$229.108, consignado por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en virtud del embargo decretado en este proceso, se ordenará la entrega del mismo al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.

Finalmente, se accederá a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, incoada por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial de terminación, conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

En consecuencia de expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por RODRIGO DE JESÚS GIL GARCÍA en contra de CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o cualquier otra clase de depósito que posea la ejecutada CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S. en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV. VILLAS. Líbrese oficio con destino a esas entidades bancarias para que procedan con la cancelación de la medida. Asimismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio “CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE”. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño para que cancele la inscripción del embargo. Respecto al secuestro, y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio librado para dicho propósito, ofíciase el comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla (Reparto), para que, en caso de no haber llevado a cabo la diligencia de secuestro, se abstenga de efectuar la misma, y devuelva a esta dependencia judicial el despacho comisorio, en el estado en el que se encuentre.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial Nro. 41510 por valor de \$229.108, al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, incoada por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **096**, el cual se fija virtualmente el día **17 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c703a5a8e584c1c909286f643bd06a55c23ff90987a513180b6ec3f442183c**

Documento generado en 16/06/2022 01:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	RODRIGO DE JESÚS GIL GARCÍA
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.
RADICADO	05376-31-12-001-2018-00213-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 03 de junio de la corriente anualidad, cumplió con la carga procesal que le correspondía remitiendo el memorial de solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares a las direcciones electrónicas de la parte ejecutada, aunado a que manifestó que quien asumiría el pago de los honorarios de la secuestre actuante era el ejecutante, procede este Despacho a resolver dicha petición, para lo cual es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, y una vez estudiada la solicitud de terminación arriada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal mencionada y haber sido suscrita por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme al poder que obra en el proceso ordinario laboral radicado 2017-00185, razón por la cual se accederá a lo solicitado, dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y ordenando el archivo del expediente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o cualquier otra clase de depósito que posea la ejecutada CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S. en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, CITIBANK,

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y COTRAFA, para cuyo efecto se libraré oficio con destino a esas entidades bancarias. Asimismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos o créditos que la ejecutada CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S. tenga dentro del proceso que se adelanta en esta misma dependencia judicial bajo el radicado 2016-00108, promovido por CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S. en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL JUAN PABLO II, para cuyo propósito se dejará constancia por secretaría en dicho proceso. Igualmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de propiedad que tenga la sociedad CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S., sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-35176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Rosa de Osos, librando oficio a dicha oficina registral para que cancele el embargo. En lo que respecta al secuestro, se libraré oficio con destino a la secuestre actuante, Sra. MIRYAN AGUIAR MORALES, para que proceda con la entrega de dicho bien al representante legal de la ejecutada y presente cuentas comprobadas de su gestión, en el término de cinco (05) días.

Igualmente, y toda vez que en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho reposan los títulos Nro. 46554 y 47801 por valor de \$217.704 y \$184.923, respectivamente, consignados por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en virtud del embargo decretado en este proceso, se ordenará la entrega del mismo al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.

Finalmente, se accederá a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, incoada por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial de terminación, conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

En consecuencia de expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por RODRIGO DE JESÚS GIL GARCÍA en contra de CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o cualquier otra clase de depósito que posea la ejecutada CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S. en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y COTRAFA. Líbrese oficio con destino a

esas entidades bancarias para que procedan con la cancelación de la medida. Asimismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos o créditos que la ejecutada CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S. tenga dentro del proceso que se adelanta en esta misma dependencia judicial bajo el radicado 2016-00108, promovido por CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S. en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL JUAN PABLO II. Déjese constancia por secretaría en dicho proceso. Igualmente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de propiedad que tenga la sociedad CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S., sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-35176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Rosa de Osos. Líbrese oficio a dicha oficina registral para que cancele el embargo. En lo que respecta al secuestro, ofíciase con destino a la secuestre actuante, Sra. MIRYAN AGUIAR MORALES, para que proceda con la entrega de dicho bien al representante legal de la ejecutada y presente cuentas comprobadas de su gestión, en el término de cinco (05) días.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nro. 46554 y 47801 por valor de \$217.704 y \$184.923, respectivamente, al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, incoada por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 096, el cual se fija virtualmente el día **17 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bc8c805e39cbb058a4726f2c073634b56a25ee03f28c488164349b040772b8**

Documento generado en 16/06/2022 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte ejecutante describió oportunamente el término de traslado de la objeción a los perjuicios compensatorios, mismo que venció el día 25 de mayo de los corrientes, e igualmente describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, el cual venció el día 02 de junio hogaño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ
DEMANDADO	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SILDARRIAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001-2021-00007 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CONCEDE TÉRMINO

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el procurador judicial de la parte ejecutante, en el escrito de fecha 25 de mayo de la corriente anualidad, a través del cual describió el traslado de la objeción a los perjuicios compensatorios, entre otras peticiones probatorias, solicitó a este Despacho conceder un término prudencial para presentar experticia que versará sobre la determinación de los perjuicios causados y su cuantía; por encontrarse procedente dicha petición a la luz de lo normado por el inciso 2º del artículo 206 y artículo 227 del C.G.P., se le concede a la parte ejecutante el término de treinta (30) días para que aporte su dictamen, el cual debe ceñirse estrictamente a las exigencias del artículo 226 ídem.

Es del caso advertir al peticionario que, si dentro del término otorgado no se presenta ante este Despacho el dictamen pericial aludido, se entenderá desistida dicha prueba.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **096**, el cual se fija virtualmente el día **17 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3a2885db4c98d8f0d199cc86ad0a80c975386ca8d42c0ee89deec54d4718e6**
Documento generado en 16/06/2022 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL <i>(Acumulado al 2019-00271)</i>
DEMANDANTE	ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO
DEMANDADO	MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00026 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	NO IMPARTE TRÁMITE LIQUIDACIÓN

En el asunto de la referencia, habida cuenta que la Curadora Ad Litem que representa los intereses del ejecutante, mediante mensaje de datos de fecha 03 de junio de la corriente anualidad presentó liquidación del crédito, sin embargo, dentro del proceso 2019-00271 al cual se encuentra acumulada esta actuación, fue presentada con anterioridad liquidación del crédito conjunta tal y como se pidió en el auto que ordenó continuar la ejecución, misma que en la fecha se encuentra en trámite; este Despacho no impartirá gestión alguna a liquidación presentada en este proceso, instando para el efecto a la Curadora Ad Litem para que, de considerarlo necesario y dentro del término de traslado de la liquidación aportada en el radicado 2019-00271, presente las observaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b51cd9f3b76c0a7003f3d5d57b534827cca07cd5e67ca5ca7c5ae267691ea3b**

Documento generado en 16/06/2022 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RENDICION DE CUENTAS
Demandantes	ALEXANDRA CRUZ SCHWARZBERG en representación de ROSA ELENA SCHWARZBERG DE WALLBERG,
Demandados	ALBA LUCIA GUTIERREZ GUTIERREZ
Radicado	05376 31 12 001 2022 00159 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

La señora ALEXANDRA CRUZ SCHWARZBERG, actuando como apoderada general de la señora ROSA ELENA SCHWARZBERG DE WALLBERG, mediante apoderado judicial presenta demanda en contra de la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ GUTIERREZ, con el fin de que rinda cuentas por el mandato que ejerció como apoderada general de la hoy fallecida SARA ELENA SCHWARZBERG DE OSTHOFF.

Lo anterior, según los hechos de la demanda, en razón a que la señora SARA ELENA SCHWARZBERG DE OSTHOFF, le había otorgado sendos poderes a la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ GUTIERREZ, mediante las escrituras públicas N° 3706 del 27 de julio del 2017 de la Notaría Diecinueve (19) de Medellín y N° 929 del 29 de abril del 2019 de la Notaría Quinta (5ª) de Medellín, facultándola para enajenar a título oneroso bienes muebles o inmuebles, los que poseía en dicho momento o los que adquiriera en lo sucesivo, recibir valores en efectivo, conceder plazos, exigir fianzas o hipotecas, o aceptar en pago títulos valores tales como CDT, cheques, pagarés, etc. Señala que la señora SARA ELENA SCHWARZBERG DE OSTHOFF, falleció el día 2 de enero del corriente año 2022, en Armenia (Quindío), sobreviviéndole únicamente como herederos, sus dos hermanos OSCAR SCHWARZBERG y la demandante ROSA ELENA SCHWARZBERG DE WALLBERG; sin embargo, antes de iniciar la liquidación de los efectos hereditarios, necesitan determinar la calidad y la cantidad de activos y pasivos patrimoniales, sin que hasta el momento la demandada ALBA LUCIA GUTIERREZ GUTIERREZ, haya dado cuenta de su gestión administrativa.

Señala la parte demandante que este Despacho es el competente para conocer de la acción, en atención a la cuantía y al domicilio de la apoderada general de la demandante, señora ALEXANDRA CRUZ SCHWARZBERG.

Antes de resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La normativa Colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia, y las normas que la regulan son de orden público.

Así es como los factores establecidos para determinar la autoridad competente para conocer de cada proceso son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión. En esta ocasión centraremos la atención en el territorial, factor relacionado con la designación del Juez que, entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, este factor está conformado, a su vez, por una serie de fueros que indican la dependencia con competencia para tramitar un litigio concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción. (i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección; y, (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

En el presente asunto la competencia se determina por el domicilio o residencia de la demandada, según lo dispone el art. 28 num. 1 del C.G.P., no por el domicilio o residencia de la demandante, puesto que carece de ellos en el país, y mucho menos por el de su apoderada general, puesto que no es parte procesal.

“Art. 28.- COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.** Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

En este asunto se afirma en el encabezamiento de la demanda que tanto la demandante ROSA ELENA SCHWARZBERG DE WALLBERG, como la demandada ALBA LUCIA GUTIERREZ GUTIERREZ, se encuentran domiciliadas en Estados Unidos, señalándose como dirección de notificaciones de la demandante el 2192 sw 132, “Terrace Miramar”, FL 33027, en Miramar, estado de La Florida (Estados Unidos de América); mientras que, con relación a la demandada, se indica “Yarumos”, casa 6, en Circasia (Quindío).

Deviene de lo anterior que, ninguna de las partes procesales tiene su domicilio o residencia en alguno de los municipios que conforman el Circuito Judicial de La Ceja Ant.

Por lo tanto, esta Funcionaria Judicial se declara incompetente para conocer de la demanda, ya que siendo el territorio un factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda fijarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues como ya se explicó, las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación, radicando la competencia en el presente asunto en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de la

Ciudad de Armenia ®, al cual compete en mayor cuantía los asuntos del Municipio de Circasia (Quindío), lugar de residencia de la demandada. Art. 84 C.C.

En atención a lo indicado, se ordenará remitir el expediente al Juzgados competentes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda de rendición de cuentas instaurada por La señora ALEXANDRA CRUZ SCHWARZBERG, quien actúa como apoderada general de la señora ROSA ELENA SCHWARZBERG DE WALLBERG, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de la de la Ciudad de Armenia (Quindío), en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249f1db4b40e408966f2e0148e7596873fce854e5bed6676417d60b1411f2d77**

Documento generado en 16/06/2022 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO
DEMANDADO	ALPIDIO GÓMEZ ALZATE
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00192 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Indicará el número de identificación de la demandante y el domicilio tanto de la demandante, como del demandado.
2. Conforme a la anotación Nro. 036 del FMI Nro. 017-7096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, indicará si la adjudicación en remate a favor del Sr. ALPIDIO GÓMEZ ALZATE fue sobre el 100% del bien inmueble, en caso contrario integrará la demanda con todas las personas que en la actualidad sean titulares de derechos reales de dominio sobre dicho inmueble. Allegará copia del auto de aprobación del remate llevado a cabo dentro del proceso 2016-00081, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja.
3. Toda vez que el hecho 1º contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.

4. Se replanteará el hecho 3º, por cuanto la información consignada en el mismo no es totalmente clara.
5. La información consignada en el hecho 9º, no es propiamente una situación fáctica que sustente las pretensiones de la demanda, razón por la cual se retirará de dicho acápite.
6. Adecuará las normas relativas al procedimiento y cuantía, dado que las señaladas con la demanda hacen referencia al proceso de sucesión.
7. En los términos dispuestos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicará la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandante, en tanto solo se expresa la del apoderado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **096**, el cual se fija virtualmente el día **17 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea87e54cabde2ffea5d8e2cd1ad5f194fc676d33c34e5be806c4e8ec9dac0016**

Documento generado en 16/06/2022 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>